

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimoquinta reunión del Comité de Flora
Ginebra (Suiza), 17-21 de mayo de 2005

Propuestas técnicas para la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes

ANOTACIONES PARA LAS PLANTAS INCLUIDAS EN LOS APÉNDICES II Y III

1. Este documento ha sido preparado por Estados Unidos de América.

Información general

2. Estados Unidos sigue observando considerables variaciones e incongruencias en las interpretaciones de las disposiciones de la Convención relativas a las anotaciones para las plantas incluidas en los Apéndices II y III. A nuestro juicio, esas diferencias en la interpretación deberían abordarse en el Comité de Flora para determinar si es preciso desarrollar una propuesta oficial y someterla a la consideración de la Conferencia de las Partes con miras a velar por que las Partes interpretan y aplican uniformemente la Convención.

Anotaciones para las especies de plantas incluidas en los Apéndices II y III

3. En el subpárrafo i) del párrafo b) del Artículo I de la Convención se define el término "especimen" como sigue: "todo animal o planta, vivo o muerto".

Esto se interpreta en el sentido de que se refiere a los especímenes enteros de una especie. Para las especies de plantas incluidas en los Apéndices II y III, en el subpárrafo iii) del párrafo b) del Artículo I se declara que un "especimen" significa "cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en los Apéndices II y III en relación con dicha especie".

4. Pese a que en la Convención queda claro que la inclusión de una especie de flora en los Apéndices II o III debe anotarse para incluir a otros especímenes que los especímenes enteros, vivos o muertos, la interpretación de las inclusiones en los Apéndices que no llevan anotaciones no ha sido coherente. Asimismo, las Partes manifestaron confusión durante el examen de las propuestas para incluir plantas en el Apéndice II, cuando en las propuestas no se incluía una anotación. Esta confusión se ha acentuado cuando la Conferencia de las Partes ha considerado enmiendas a las propuestas en sus reuniones y cuando la adición de una anotación podría ampliar el alcance de una propuesta y, por ende, ser rechazada.
5. Algunos ejemplos recientes ilustran la confusión reinante en relación con las anotaciones de las inclusiones en los Apéndices y las propuestas para incluir plantas en el Apéndice II.
 - a) En la 12ª reunión de la Conferencia de las Partes (Santiago, 2002), China presentó una propuesta (CoP12 Prop. 52) para suprimir la anotación de la inclusión de *Cistanche deserticola* en el Apéndice II, debido a que no reflejaba claramente las partes de la planta en el comercio. Sin

embargo, China no propuso una anotación alternativa para que se añadiese a la inclusión. En su evaluación provisional de la propuesta antes de la CdP12, la Secretaría declaró:

China no ha propuesto que la anotación incorrecta se sustituya por una disposición alternativa, lo que significa que todas las partes y derivados de esta especie quedarían sujetos a las disposiciones de la Convención si la propuesta se aprobara.

- b) Igualmente en la CdP12, Madagascar presentó una propuesta (CoP12 Prop. 60) para incluir siete especies de palmas en el Apéndice II, propuesta que fue adoptada por consenso. En las actas del Comité I se dice:

*Propuesta Prop. 12.60 para incluir *Ravenea rivularis*, *R. louvelii*, *Satranala decussilvae*, *Lemurophoenix halleuxii*, *Marojejya darianii*, *Beccariophoenix madagascariensis* y *Voanioala gerardii* en el Apéndice II. El Presidente aclaró que en esta propuesta no se solicitaba una anotación normalizada para las plantas del Apéndice-II y, por ende, se abarcaría el control de las semillas. [se han añadido las negritas]*

En la propia propuesta, el autor de la misma formula la siguiente observación:

Habida cuenta del escaso número de las poblaciones silvestres de estas especies, su área de distribución restringida y las amenazas que pesan sobre las mismas, estas especies cumplen los requisitos para ser incluidas en el Apéndice I, ya que si se incluyen en el Apéndice II, sus semillas no serán sometidas a la reglamentación de la CITES. [se han añadido las negritas]

Es más, cuando Estados Unidos preguntó a la Secretaría sobre la interpretación de esta inclusión, recibió la siguiente respuesta:

En relación con las palmas malgaches, cabe confirmar que no hay ninguna anotación en la que se indique que hay partes o derivados excluidos. [se han añadido las negritas]

- c) En la 13ª reunión de la Conferencia de las Partes (Bangkok, 2004), Indonesia presentó una propuesta (CoP13 Prop. 49) para incluir *Aquilaria* spp. y *Gyrinops* spp. en el Apéndice II. Durante la reunión, Indonesia señaló que, pese a que no se había incluido una anotación en la propuesta, debería de haberse incluido la anotación #1. La delegación de los Países Bajos, en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea, dijo que, a su juicio, la ausencia de esa anotación en la propuesta original no constituía un problema, señalando que la anotación apropiada para la inclusión de una especie de planta en el Apéndice II se acordaba con frecuencia durante la reunión de la Conferencia de las Partes en que se examinaba esa propuesta. La delegación de Estados Unidos, apoyada por la delegación de los Emiratos Árabes Unidos, dijo que esto violaría el Reglamento, ya que ampliaría el alcance de la propuesta y sugirió que incluir la especie en el Apéndice III podía ofrecer una solución provisional. La posición de los Emiratos Árabes Unidos y Estados Unidos era compatible con los comentarios de la Secretaría en su evaluación provisional de la propuesta (Notificación a las Partes No. 2004/048), en la que declaró:

En la propuesta no se hace referencia a partes o derivados. A consecuencia de ello, si se aprobara esta propuesta [véase el apartado III del inciso b) del Artículo I], solo quedarían comprendidas en ella las plantas enteras, vivas o muertas y, por tanto, el comercio de productos de madera de agar seguiría en gran medida sin regular. De conformidad con el Reglamento actual de la Conferencia de las Partes, no se puede enmendar la propuesta para que comprenda esos productos, porque sería una ampliación del alcance de la propuesta actual, que no está permitida.

Sin embargo, en su evaluación revisada contenida en el documento CoP13 Doc. 60, la Secretaría declaró que:

Como resultado de la Resolución Conf. 9.6 (Rev.), sobre comercio de partes y derivados fácilmente identificables, en particular el primer párrafo bajo "ACUERDA", la Secretaría

*considera que las consecuencias de esta propuesta será que todas las partes y derivados se incluirán en los Apéndices, salvo que estén específicamente exentos.*¹

En la CdP13, la Secretaría hizo otra declaración: se consideraba que la anotación #1 se aplicaba por defecto, a menos que fuese específicamente excluida. Al final, se adoptó la propuesta con la anotación #1, lo cual es contrario a la completa omisión de una anotación para *Cistanche deserticola* en la CdP12, sin que se hubiese considerado la posibilidad de que pudiese añadirse una anotación en la CdP, incluso la anotación #1 por "defecto".

6. En cuanto a la utilización de la Secretaría de la Resolución Conf. 9.6 (Rev.) para explicar la inclusión de partes y derivados en una inclusión no anotada, la finalidad de esta resolución era definir el término "partes y derivados fácilmente identificables", no servir de base para interpretar las anotaciones o la falta de las mismas.
7. En resumen, tanto las Partes como la Secretaría han sido incongruentes en su interpretación de lo que debe incluirse en caso de una inclusión no anotada. Se ha observado también incoherencia al decidir si las propuestas que carecían de una anotación podían anotarse después de su presentación, con el ejemplo de algunas propuestas a las que se incluyó una anotación cuando fueron examinadas en la CdP. Una lectura rigurosa de la Convención pone de relieve que:
 - a) la inclusión de una planta en el Apéndice II o III sin una anotación **excluye** cualquier parte o derivado;
 - b) una anotación a la inclusión de una planta en el Apéndice II o III debería indicar que tipos de especímenes a los que **afecta** la inclusión, además de los especímenes enteros, vivos o muertos; y
 - c) la adición de una anotación a una propuesta no anotada después de la fecha límite de presentación a la CdP en la que vaya a abordarse es una ampliación del alcance de la propuesta, ya que significaría ampliar la aplicación de la Convención a tipos adicionales de especímenes otros que los especímenes enteros, vivos o muertos.
8. Si las Partes desean acordar, como ha sugerido la Secretaría en la CdP13, que la anotación #1 debería ser la anotación por "defecto" para cualquier propuesta no anotada, debería dejarse claramente constancia de ello en una resolución. Sin embargo, las Partes deberían considerar también las consecuencias involuntarias de ese enfoque, como la inclusión de especímenes a los que no se pretendía que fuesen objeto de controles comerciales. En consecuencia, las Partes debería considerar otros procesos para garantizar que las propuestas para la inclusión de plantas en los Apéndices II y III van debidamente anotadas de manera compatible con la Convención.
9. Estados Unidos solicita el asesoramiento del Comité de Flora al respecto, con miras a presentar un documento a la CdP14 para establecer una orientación clara para las Partes sobre la inclusión de plantas en los Apéndices.

¹ En el párrafo de la Resolución Conf. 9.6 (Rev.) citado por la Secretaría se declara: "la Conferencia de las Partes CONVIENE en que la expresión "parte o derivado fácilmente identificable", tal como se emplea en la Convención, se interpretará en el sentido de que abarca todo espécimen que, según indique el documento que lo acompañe, el embalaje o la marca o etiqueta o cualquier otra circunstancia, es una parte o un derivado de un animal o una planta de una especie incluida en los Apéndices, salvo que se trate de partes o derivados específicamente exentos de las disposiciones de la Convención".